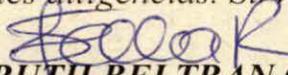


**INFORME SECRETARIAL. 2002-01551-00.** Villavicencio, 03 de julio de 2019. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvase Proveer.

La Secretaria,

  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

De conformidad con el art. 523 del Código General del Proceso el Juzgado dispone:

**PROSEGUIR** el trámite de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, conformada por los señores **RAÚL CICERO OYOLA** y **NUBIA YAMILE SUAREZ BOBADILLA**.

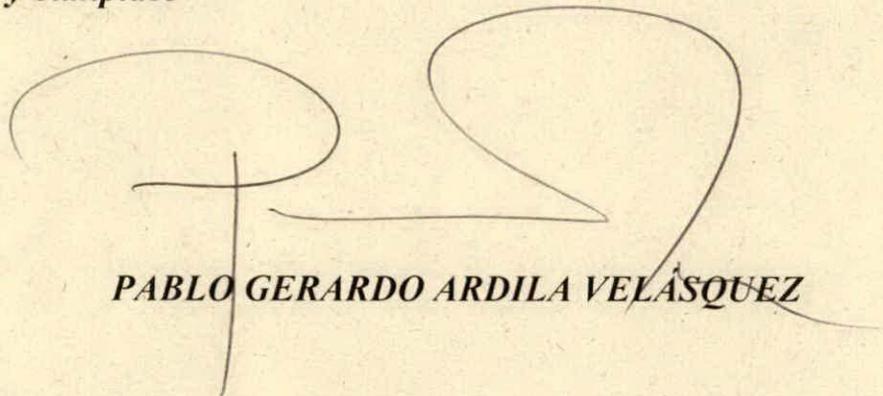
**Córrase traslado** a la señora **NUBIA YAMILE SUAREZ BOBADILLA** por el término de diez (10) días, conforme lo establece el inciso tercero ibídem.

Teniendo en cuenta que con la demanda la parte actora a través de su apoderada manifestó bajo la gravedad de juramento desconocer el domicilio o lugar de notificaciones de la demandada, el **despacho dispone:**

**EMPLAZAR** a la señora **NUBIA YAMILE SUAREZ BOBADILLA**. En consecuencia, **elabórese** edicto y **hágase** entrega de las copias a la parte interesada para que efectúe las publicaciones en un periódico de amplia circulación nacional (El Tiempo, El Espectador o La República) el día domingo, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso. Una vez cumplida la publicación deberá allegarse copia informal de la página respectiva donde se hubiera publicado el listado. Asimismo la parte interesada solicitará el trámite contemplado en inciso 5° del art. 108 del Código General del Proceso. Dicho emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas.

**Notifíquese y cúmplase**

El Juez

  
**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ**

cacq.

		
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO		
La anterior providencia se notificó por		
ESTADO	No. <u>106</u>	del
	<u>22 julio 2019</u>	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria		

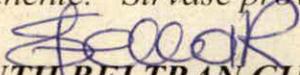


Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL  
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO**

**INFORME SECRETARIAL. 50001311000120120017400.** Villavicencio, nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Villavicencio, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Previo a resolver sobre la entrega de dineros solicitada por el demandante, **REQUIERASELE** a la dirección que ha registrado en su escrito a fin de que acredite que se encuentra al día en la obligación alimentaria respecto del menor **BRAYAN ALEXANDER BENAVIDES HERNANDEZ** y del joven **STIVEN LEONARDO BENAVIDES HERNANDEZ**, como quiera que la medida de embargo decretada tiene como fin garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria que le asiste, conforme lo dispuesto en autos de fechas 7 de marzo de 2013 y 8 de marzo de 2018.

Igualmente deberá allegar copia de la resolución por medio de la cual se le reconoció la asignación de retiro y prueba de la orden de descuento vigente ahora con cargo a ésta.

**NOTIFIQUESE.**

(ORIGINAL FIRMADO)

**PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ**

Juez



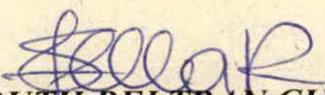
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por  
ESTADO No. 106 del  
22 julio 2019

  
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL. 2015 00381 00.** Villavicencio, 05 de julio de 2019. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sirvase proveer.

La secretaria

  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Dice el numeral 2º del art. 43 del CGP, que el Juez rechazará cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.

Bajo el anterior derrotero, el despacho rechazará por resultar improcedentes las peticiones presentadas por el abogado CARLOS ENRIQUE YAYA MURILLO apoderado del acreedor hereditario, vistas a los folios 113 a 116 de este cuaderno, por las siguientes razones:

1.- La suspensión de la partición solo es viable en los términos del art. 516 del CGP y por las razones de los arts. 1387 y 1388 del CC. En el caso de autos el libelista no ha presentado el certificado al que se refiere el inciso 2º del art. 505 del CGP, y en ese sentido no se acreditó que existan procesos en la justicia ordinaria relacionados con controversias sobre derechos a la sucesión, o cuestiones sobre la propiedad de objetos hereditarios, únicas hipótesis en las que la aludida suspensión resulta procedente.

2.- En razón del auto del 11 de junio de 2019, proferido en audiencia de inventario de deudas adicionales que negó inventariar la letra de cambio por \$21'000.000, el debate sobre la inclusión de dicho título valor en el pasivo de la sucesión se encuentra agotado en esta instancia, por manera que no hay lugar a oficiar al Instituto de Medicina Legal a fin de que practique cotejo sobre la referida letra de cambio con miras a establecer su autenticidad. El asunto en cuestión será revisado por el Superior funcional del Juzgado en virtud del recurso apelación interpuesto por el apoderado del acreedor hereditario por lo que sobre el particular, este despacho no puede hacer más pronunciamientos.

3.- El estado de la investigación penal que adelanta la Fiscalía General de la Nación por cuenta de la denuncia presentada por este despacho por la pérdida del título valor antes referido, puede ser solicitado por el señor VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ PÉREZ directamente ante la respectiva autoridad cognoscente, motivo por el cual tampoco se estima procedente emitir oficios en tal sentido, situación que aplica igualmente frente a que se oficie al Consejo Seccional de la Judicatura, con el fin de obtener los videos de las cámaras de la época en que presuntamente fue sustraída la letra de

*cambio, pues, el interesado puede dirigirse por su cuenta ante la entidad correspondiente.*

*4.- Siguiendo los derroteros planteados en el ordinal 1° de este proveído, se indica al libelista que en los proceso liquidatorios como el que nos ocupa, no procede la suspensión del proceso en los términos del numeral 1° del art. 161 del CGP, es decir, por prejudicialidad, sino que aplica la suspensión de la partición en los términos del art. 516 del CGP y por las razones de los arts. 1387 y 1388 del CC, lo que hace que no se dicte sentencia hasta que resuelvan las controversias en la justicia ordinaria por los derechos a la sucesión o por la propiedad de los bienes hereditarios.*

*En todo caso, el apoderado del acreedor no aportó con la solicitud, prueba de la existencia del proceso por el que se solicitó la referida suspensión de manera que por falta de requisitos formales la petición tampoco podría abrirse camino.*

*Consecuencialmente, el despacho dispone:*

***Negar por improcedentes** las peticiones elevadas por el apoderado del acreedor hereditario, acorde con lo indicado en precedencia.*

*En firme este proveído, se resolverá sobre las objeciones al trabajo de partición visibles en el cuaderno No. 10 del expediente.*

**Notifíquese y cúmplase**

El Juez

**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ (1)**

cacq.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó

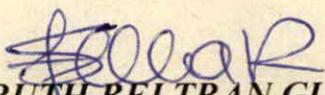
por ESTADO No. 106

del 22 julio 2019

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL. 2015 00381 00.** Villavicencio, 05 de julio de 2019. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La secretaria

  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

1.- Frente a la reiteración del incidentante **ORLANDO CABRA ÁLVAREZ**, para que se embarguen y retengan los dineros consignados al acreedor hereditario, el despacho dispone **estarse a lo resuelto en el párrafo segundo del auto anterior**, el cual se precisa, no fue objeto de recursos por lo que cobró firmeza en las diligencias.

Adicionalmente, se indica al libelista que una vez el Juzgado señale los honorarios que le correspondan por su gestión, de no ser oportunamente cancelados por el incidentado podrá iniciar a continuación y en este mismo expediente, la correspondiente acción ejecutiva acompañada de las medidas cautelares a que haya lugar sobre los bienes o patrimonio del deudor.

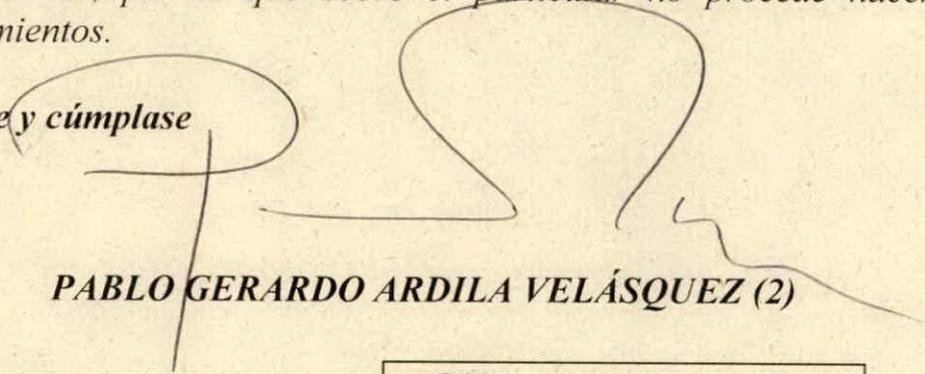
2.- Considerando que el plazo señalado en el auto del 09 de mayo de 2019 para que se aportara dictamen pericial que estableciera el monto de lo honorarios a cancelar al abogado **ORLANDO CABRA ÁLVAREZ**, venció sin que dicho experticio fuera aportado, el **despacho dispone:**

Señálese la hora de las 2:30 pm del día 28 del mes de Agosto del 2019 para llevar a cabo la audiencia prevista en el inciso 3° del art. 129 del CGP.

Las pruebas de este trámite incidental fueron decretadas con auto del 08 de marzo de 2018<sup>1</sup>, por lo que sobre el particular no procede hacer más pronunciamientos.

**Notifíquese y cúmplase**

El Juez

  
**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ (2)**

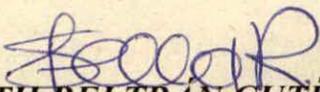
cacq.

 <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p>
La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>106</u> del <u>22 julio 2019</u> 
<b>STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ</b> Secretaria

<sup>1</sup> Folio 14 C. C.7.

**INFORME SECRETARIAL. 2016-00363 00.** Villavicencio, 16 de julio de 2019. Al Despacho las presentes diligencias para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.

La Secretaria,

  
**STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ**

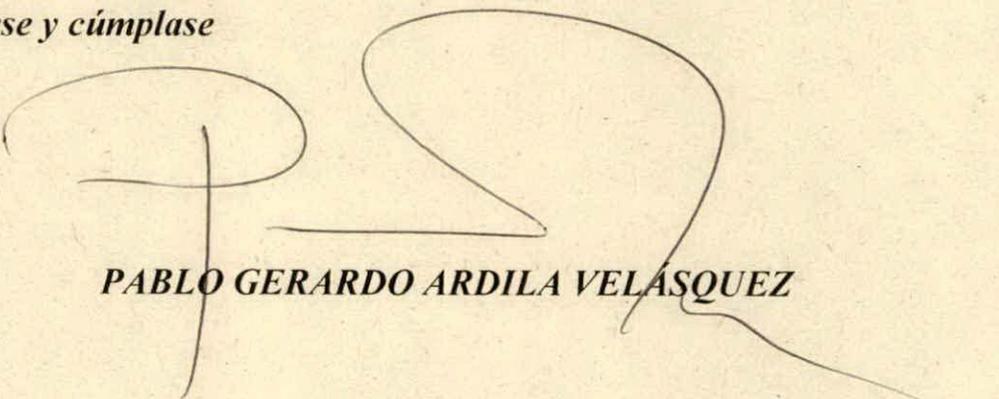
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

De la solicitud de nulidad presentada mediante apoderado por la parte demandada, **córrase traslado** al demandante por el término de tres (3) días para que si a bien lo tiene conteste el incidente, pida las pruebas que pretenda hacer valer y acompañe los documentos que estime pertinentes, de conformidad con el art. 129 del CGP, en concordancia con el 134 ejusdem.

**Notifíquese y cúmplase**

El Juez

  
**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ**

 <b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>106</u> del <u>22 julio 2019</u> 
<b>STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ</b> Secretaria

**INFORME SECRETARIAL. 2017 00213 00.** Villavicencio, 16 de julio de 2019. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver. Sírvase proveer.

La secretaria

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

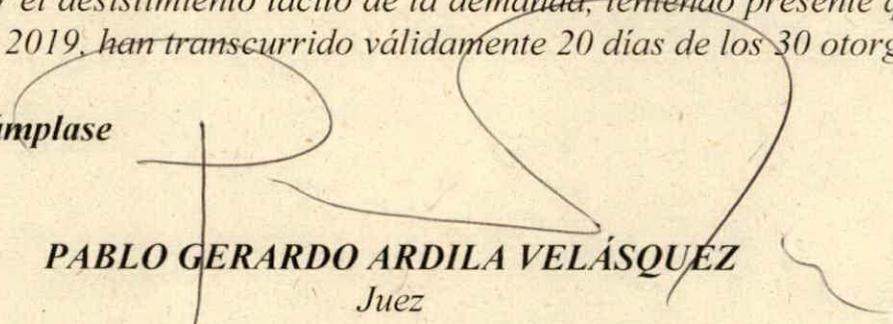
Dice el último inciso del art. 118 del CGP que en los términos de días, no se tomaran en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el Juzgado, **de lo que se colige que los términos otorgados en "días", deben entenderse hábiles**, excluyendo de su computo además de los días de vacancia judicial, aquellos en los que el Juzgado se encuentra cerrado por cualquier motivo como ocurre en los días sábado, domingo y festivos.

Siendo así, el término para desistimiento tácito ordenado en auto anterior no ha vencido, y conforme al inciso 6° ibídem, se encuentra suspendido desde la entrada del expediente al despacho el 16 de julio de 2019, de manera que, desde que se notificó por estado el auto anterior hasta antes de la entrada al despacho, han transcurrido válidamente para cumplir con el requerimiento allí contenido 20 días hábiles, plazo que se reanudará conforme a la norma en cita, el día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.

Por lo expuesto se dispone:

**Vuelva** el expediente a la Secretaría para que se continúe el cómputo del auto que requirió a la parte actora para que impulsara el proceso en la forma señalada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, teniendo presente que hasta el 15 de julio de 2019, han transcurrido válidamente 20 días de los 30 otorgados.

Notifíquese y cúmplase



**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ**

Juez

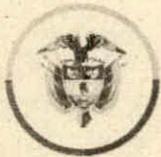


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por  
ESTADO No. 106 del

22 julio 2019

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL  
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO**

**INFORME SECRETARIAL. 50001311000120170043600.** Villavicencio, nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,

*Stella Ruth Beltrán Gutiérrez*  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Villavicencio, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Adviértasele al señor JHON EDINSON RAMÍREZ CELIS, que éste juzgado no puede conceder exoneración automática con base en lo informado en su memorial de fecha 20 de junio de 2019, pues la obligación persiste hasta tanto no adelante las diligencias correspondientes para la reducción o exoneración de la cuota alimentaria que debe suministrarle al señor LUIS DANIEL RAMÍREZ

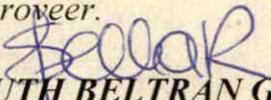
NOTIFIQUESE.

*Pablo Gerardo Ardila Velásquez*  
**PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ**  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notificó por	ESTADO No. <u>106</u> del
	<u>22 julio 2019</u> <i>Stella Ruth Beltrán Gutiérrez</i>
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

**INFORME SECRETARIAL. 2019-00113 00.** Villavicencio, 03 de julio de 2019.  
Al Despacho del señor Juez informando que el 15 de mayo de 2019, es decir, antes de proferirse el auto anterior que inadmitió la demanda por segunda vez, se recibió en el correo electrónico institucional del Juzgado, memorial que no fue agregado, presentado por el abogado ANDRÉS GUILLERMO RODRÍGUEZ RAMÍREZ, quien dijo coadyuvar la subsanación de la demanda presentada en causa propia por la demandante y aportando poder otorgado por la misma para actuar en este asunto. Sírvase Proveer.

La Secretaria,

  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y pese a que el abogado ANDRÉS GUILLERMO RODRÍGUEZ RAMÍREZ, coadyuvó la subsanación de la demanda presentada en causa propia por la señora CLAUDIA NATALIA GÁLVEZ CENDALES, se advierte que tal coadyuvansa deviene extemporánea, toda vez que el auto de inadmisión inicial se notificó por estado el 07 de mayo de 2019, por lo que el plazo para subsanar la demanda venció el 14 de mayo de 2019, fecha en la que la actora procedió de conformidad, pero incurriendo en el error de actuar sin intermedio de apoderado judicial cuando no acredita el derecho de postulación.

Así las cosas, el memorial del mencionado abogado no puede ser tenido en cuenta, comoquiera que en virtud del principio de seguridad jurídica, los términos para subsanar la demanda son perentorios, improrrogables y de obligatorio cumplimiento, de manera que se reitera, la coadyuvansa a la subsanación así presentada, no puede ser apreciada por el despacho por resultar extemporánea.

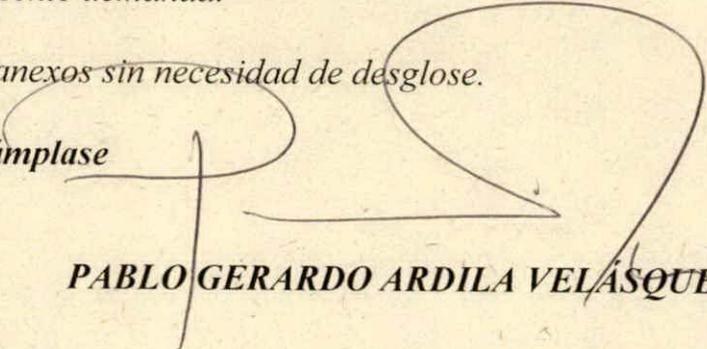
Lo anterior implica que el auto anterior que inadmitió por segunda vez la demanda tiene plena validez, pues la actora no se encuentra facultada para litigar en causa propia según lo allí señalado. Como dicho proveído inadmitió la demanda para que la actora formulara la misma mediante abogado inscrito pero vencido el término de ley, ésta no procedió según lo indicado, es decir, no formuló la demanda mediante apoderado judicial, tal y como se advirtió en el auto anterior, por no haberse subsanado la demanda dentro del término otorgado para el efecto conforme las falencias anotadas, el **Juzgado dispone:**

**Rechazar** la presente demanda.

**Devuélvase** los anexos sin necesidad de desglose.

**Notifíquese y cúmplase**

El Juez

  
**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ**



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por  
ESTADO No. 106 del

22 julio 2019 

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL. 2019-00205 00.** Villavicencio, 09 de julio de 2019. Al Despacho del señor Juez informando que vencido el término de ley, la parte actora no subsanó la demanda, y revisadas las diligencias no se encontró memorial alguno radicado por ésta. Sírvase Proveer.

La Secretaria,

  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

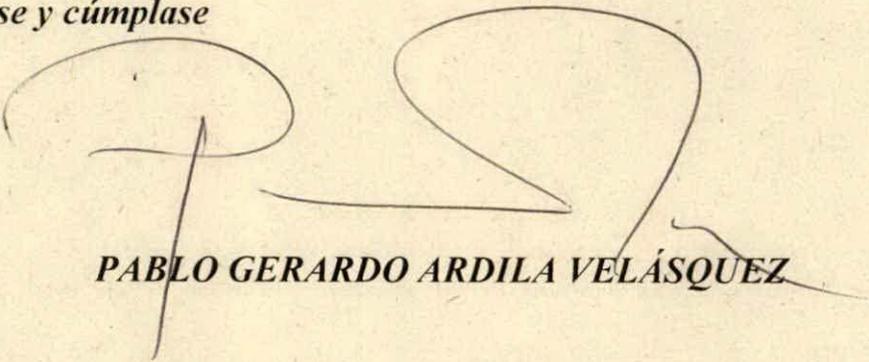
Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y según viene indicado en auto anterior, por no haberse subsanado la demanda dentro del término otorgado para el efecto conforme las falencias anotadas, el **Juzgado dispone:**

**Rechazar** la presente demanda.

**Devuélvase** los anexos sin necesidad de desglose.

**Notifíquese y cúmplase**

El Juez

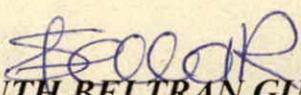
  
**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ**

cacq.

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>106</u> del <u>22 julio 2019</u>
 <b>STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ</b> Secretaria

**INFORME SECRETARIAL. 2019-00215 00.** Villavicencio, 09 de julio de 2019. Al Despacho del señor Juez informando que vencido el término de ley, la parte actora no subsanó la demanda, y revisadas las diligencias no se encontró memorial alguno radicado por ésta. Sírvase Proveer.

La Secretaria,

  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

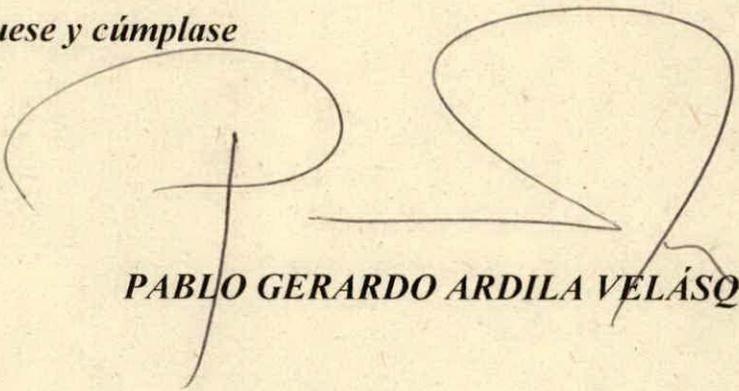
Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y según viene indicado en auto anterior, por no haberse subsanado la demanda dentro del término otorgado para el efecto conforme las falencias anotadas, el **Juzgado dispone:**

**Rechazar** la presente demanda.

**Devuélvase** los anexos sin necesidad de desglose.

**Notifíquese y cúmplase**

El Juez

  
**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ**

cacq.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

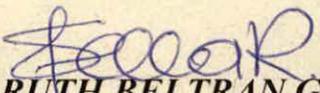
La anterior providencia se notificó por  
ESTADO No. 106 del

22 julio 2019

  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL. 2019-00225 00.** Villavicencio, 09 de julio de 2019. Al Despacho del señor Juez informando que vencido el término de ley, la parte actora no subsanó la demanda, y revisadas las diligencias no se encontró memorial alguno radicado por ésta. Sírvase Proveer.

La Secretaria,

  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

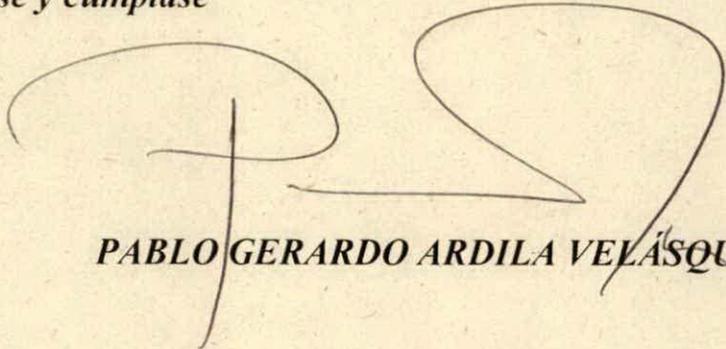
Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y según viene indicado en auto anterior, por no haberse subsanado la demanda dentro del término otorgado para el efecto conforme las falencias anotadas, el **Juzgado dispone:**

**Rechazar** la presente demanda.

**Devuélvase** los anexos sin necesidad de desglose.

**Notifíquese y cúmplase**

El Juez

  
**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ**

cacq.

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>106</u> del <u>22 julio 2019</u>
<b>STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ</b> Secretaria 